



FIRMADO POR

La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D^a. Cristina Moro Sanjuán
11/06/2026 12:57



SECRETARÍA

Expediente 1838398F

D^{ÑA}. CRISTINA MORO SANJUÁN, SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA (VALLADOLID), DEL QUE ES ALCALDE-PRESIDENTE D. SARBELIO FERNÁNDEZ PABLOS:

CERTIFICA:

Que en la sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de junio de 2026 se adoptó, por unanimidad, en virtud de delegación del Pleno efectuada por Acuerdo de 28 de octubre de 2020 y no revocada en los términos del artículo 45 del Reglamento Orgánico Municipal (BOP de Valladolid núm. 167, de 31 de agosto de 2020), el Acuerdo del siguiente tenor:

JGL.26.07.01.- (PROPOSICIÓN). DESESTIMAR, SI PROCEDE, LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR DOÑA M.I.F.B. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL EULEN, S.A., EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, DE FECHA 30-03-2026, DE INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INCAUTACIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA DEL CONTRATO DE OBRAS DENOMINADO “REMODELACIÓN DEL CENTRO DEPORTIVO ALMENDRERA” POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, Y ACORDAR, SI PROCEDE, LA INCAUTACIÓN DE LA CITADA GARANTÍA (EXP. 1660550W).

(...)

“PROPUESTA DE ACUERDO DE INCAUTACIÓN DEFINITIVA DE GARANTÍA

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de marzo de 2026, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa competente, se determinó iniciar el procedimiento de incautación de la garantía definitiva constituida por la mercantil EULEN, S.A. en el contrato de obra de “Remodelación del Centro Deportivo La Almendra, de Arroyo de la Encomienda” (expediente 1660550W), una vez tramitado el expediente de deficiencias observadas durante el plazo de garantía del citado contrato.

Notificado dicho Acuerdo en fecha 7 de abril de 2026, por el que, asimismo, se confería al interesado plazo de audiencia de quince días hábiles, en plazo y forma se han presentado las alegaciones que constan incorporadas al expediente.

Resultando aplicable la siguiente legislación:

- Los artículos 99, 100, 210, 211, 222 y 235 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- El artículo 167 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Establece la DF 3ª del TRLCSP establece, respecto de las normas aplicables a los procedimientos regulados en esta ley, que se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y sus normas complementarias (actualmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre).
- El artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece el plazo de prescripción de cuatro años para el derecho de la Hacienda Pública al reconocimiento o liquidación de obligaciones y para exigir el pago de los derechos reconocidos, así como las reglas de cómputo e interrupción de la prescripción.

Página 1 de 9



AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA

Código Seguro de Verificación: P2CA AHAP 7J47 YJDM ERTA

Certificado JGL26.07.01 Desestimando alegaciones M.I.F.B. _ EULEN. SA - anonimizado - SEFYCU 6938134

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.aytoarroyo.es/>

Pág. 1 de 9



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D. Sarbelio Fernández Pablos
12/06/2026 13:05



FIRMADO POR

La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D^a. Cristina Moro Sanjuán

11/06/2026 12:57

- Los artículos 66,67 y 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, aplicables por remisión del artículo 25.2 de la Ley General Presupuestaria en lo relativo a las reglas de interrupción del plazo de prescripción de los derechos de la Hacienda Pública de naturaleza no tributaria.
- Los artículos 172, 174 y 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, relativos a la emisión de Informes y propuestas de dictamen, en materia de organización y funcionamiento de las Entidades Locales.

VISTO el Informe Propuesta de Acuerdo (SEFYCU 6916686), de fecha 04-06-2026, emitido por la Técnico de Administración General responsable de Contratación, que obra en el expediente y del que reproducimos su fundamentación jurídica:

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sobre la cuestión Previa de la Caducidad del Expediente según dictó la Sentencia de 7 de enero de 2025 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valladolid, señalar, que tal y como cita dicha sentencia, el Tribunal Supremo en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el recurso 676/2018, sentencia de 12 de marzo de 2019 nº 317, respecto del instituto de la caducidad, manifiesta:

“Este Tribunal Supremo ha tenido ocasión de analizar el instituto de la caducidad de los procedimientos administrativos en numerosas ocasiones, entre las más recientes cabe citar, la sentencia nº 438/2018, de 19 de marzo, del recurso 2054/2017. En la citada sentencia ya recordábamos que el ejercicio por la Administración de sus potestades de intervención está sujeta a límites, uno de ellos es el establecimiento de un plazo máximo para resolver los procedimientos. Su razón de ser obedece al deber de las Administraciones públicas e dictar resolución expresa en los plazos marcados por la ley, con ello se pretende garantizar que los procedimientos administrativos se resuelvan en un tiempo concreto, evitando la prolongación indefinida de los mismos por razones de seguridad jurídica. El incumplimiento de estos plazos conlleva como consecuencia jurídica la caducidad del procedimiento y el consiguiente archivo de las actuaciones (artículo 44.2 de la Ley 30/1992), lo que no impide la apertura de nuevo expediente sobre el mismo objeto, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Los actos y resoluciones administrativas han de dictarse en un procedimiento válido, ello constituye una exigencia básica de nuestro ordenamiento administrativo que se plasma en numerosos preceptos (art. 53 de la LRJPAC) llegándose a sancionar con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 62.1.e) de la LRJPAC). De modo que, si el procedimiento ha devenido inválido o inexistente, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo. Así se establece también en el art 95.3 de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015) en el que se afirma “los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción” y se añade “En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

Página 2 de 9



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D. Sarbelio Fernández Pablos

12/06/2026 13:05





FIRMADO POR
La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D^a. Cristina Moro Sanjuán
11/06/2026 12:57



En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado". En definitiva, tanto en la Ley 30/1992 como en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo común, disponen que la caducidad conlleva la necesidad de reiniciar un nuevo procedimiento para poder dictar una resolución administrativa válida."

La sentencia fundamenta la estimación del recurso exclusivamente en la caducidad del procedimiento administrativo, declarando que no puede dictarse resolución de fondo válida en un procedimiento administrativo ya caducado. No obstante, es fundamental destacar que la sentencia no entra a valorar el fondo del asunto, esto es, no se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de deficiencias en la ejecución de la obra, ni sobre la responsabilidad del contratista, ni sobre la procedencia o improcedencia de la incautación de la garantía.

La estimación del recurso se produce exclusivamente por un vicio de procedimiento consistente en la superación del plazo máximo para resolver. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los procedimientos iniciados de oficio, cuando se produzca la paralización por causa imputable a la Administración, las personas interesadas podrán solicitar que se declare la caducidad del procedimiento. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Respecto a la controversia de Eulen S.A. de que el Ayuntamiento no puede incautar la garantía una vez que la sentencia declaró la caducidad del expediente, dicho planteamiento cae desde el estudio de los artículos como ya se ha mencionado anteriormente 95.3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común y 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como con las Sentencias del Tribunal Supremo también citadas, Sentencia de 7 de enero de 2025 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valladolid, señalar, que tal y como cita dicha sentencia, el Tribunal Supremo en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el recurso 676/2018, sentencia de 12 de marzo de 2019 nº 317.

En cuanto a la expiración del plazo de garantía y extinción de la posibilidad de incautación, señalar que la sentencia anulatoria no declara la prescripción de la acción para exigir responsabilidades al contratista, sino exclusivamente la invalidez del procedimiento anterior por haber sido tramitado fuera de plazo. Por tanto, resulta necesario analizar si, a la fecha actual, ha prescrito o no el derecho de la Administración a incautar la garantía definitiva por los incumplimientos contractuales constatados durante el plazo de garantía.

En relación con el plazo de prescripción aplicable a la acción de incautación de la garantía definitiva, resulta de aplicación el artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece un plazo de cuatro años para el derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública de toda obligación, así como para el derecho a exigir el pago de los derechos reconocidos.





FIRMADO POR

La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D^a. Cristina Moro Sanjuán

11/06/2026 12:57



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D. Sarbelio Fernández Pablos

12/06/2026 13:05

La incautación de la garantía definitiva constituye un crédito de derecho público a favor de la Administración derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales, por lo que le resulta de aplicación el régimen de prescripción previsto en la Ley General Presupuestaria y no el plazo general del Código Civil para acciones personales. Este criterio ha sido consolidado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la doctrina de los órganos consultivos, que han afirmado de forma reiterada que el plazo de prescripción aplicable a las acciones de responsabilidad contractual en la contratación pública es el de cuatro años previsto en la Ley General Presupuestaria, y no el plazo civil supletorio.

El plazo de cuatro años se computa desde la fecha en que la Administración pudo ejercitar la acción, esto es, desde la constatación del incumplimiento de la obligación del contratista de subsanar las deficiencias detectadas durante el plazo de garantía. En el presente caso, el incumplimiento de la obligación del contratista de reparar las deficiencias se constató mediante acta municipal de fecha 7 de septiembre de 2022, en la que se verificó que, transcurrido el plazo concedido para la subsanación, no se había ejecutado ninguna de las reparaciones requeridas. Por tanto, el plazo de prescripción de cuatro años comenzó a computarse desde dicha fecha.

Conforme a las reglas de interrupción de la prescripción previstas en los artículos 66 a 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicables por remisión del artículo 25.2 de la Ley General Presupuestaria, las actuaciones administrativas realizadas con conocimiento formal del interesado interrumpen el plazo de prescripción, reiniciándose el cómputo desde la fecha de la última actuación interruptiva.

Entre las actuaciones interruptivas de la prescripción se encuentran la notificación del informe propuesta de dictamen de 9 de septiembre de 2022, efectuada el 19 de septiembre de 2022, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de febrero de 2023, notificado el 21 de marzo de 2023, y la Resolución de Alcaldía de 1 de agosto de 2023 desestimatoria del recurso de reposición.

Estas actuaciones han interrumpido sucesivamente el plazo de prescripción, de modo que, a la fecha actual, no ha transcurrido el plazo de cuatro años desde la última actuación interruptiva, manteniéndose vigente el derecho de la Administración a exigir responsabilidades al contratista. En consecuencia, no concurre causa de prescripción que impida el ejercicio de la acción de incautación de la garantía definitiva.

Con lo dicho queda contestada igualmente la alegación tercera, que viene a decir lo mismo que la segunda e incide en la primera.

En la cuarta alegación manifiesta el actor que el artículo 95.3 de la Ley 39/2015 del PACAP no permite reactivar extemporáneamente una potestad ya agotada ni mantener artificialmente la afección de la garantía definitiva.

A este respecto cabe decir que de conformidad con el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción, pero en los casos en que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

En el presente caso, al no haber transcurrido el plazo de prescripción, resulta jurídicamente viable iniciar un nuevo procedimiento de exigencia de





FIRMADO POR
La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D^a. Cristina Moro Sanjuán
11/06/2026 12:57



FIRMADO POR
El Alcalde del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D. Sarbelio Fernández Pablos
12/06/2026 13:05

responsabilidad contractual. Este nuevo procedimiento podrá incorporar los informes técnicos, actas, certificaciones de obra y demás actuaciones cuyo contenido no se vea afectado por la caducidad del procedimiento anterior, en particular los informes técnicos que acreditan las deficiencias en la ejecución de la obra, el informe del director facultativo sobre el estado de las obras, el acta de constatación del incumplimiento de la obligación de reparar, el proyecto de reparación de elementos con lesiones y las certificaciones de la obra de reparación ejecutada subsidiariamente por el Ayuntamiento.

La conservación de estas actuaciones no vulnera el derecho de defensa del contratista, toda vez que en el nuevo procedimiento se le otorgará trámite de audiencia para que formule las alegaciones que estime pertinentes, pudiendo reproducir las ya formuladas en el procedimiento anterior o presentar otras nuevas.

La finalidad de la conservación de actuaciones es evitar la repetición innecesaria de trámites cuyo contenido no varía y cuya validez no se ve afectada por la caducidad, en aplicación de los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal que rigen el procedimiento administrativo. Es por ello que se han incorporado a este nuevo expediente los documentos siguientes:

- los informes técnicos que acreditan la existencia de deficiencias en la ejecución de la obra durante el plazo de garantía, en particular el informe emitido por la empresa Técnicos Especializados Grupo Espiral, SL en fecha 5 de mayo de 2022, y el informe del Arquitecto Municipal de fecha 18 de mayo de 2022, en los que se ponen de manifiesto diversas patologías existentes en la obra tras visita de comprobación de la misma. Estos informes constituyen la base técnica que acredita la existencia de deficiencias imputables a una defectuosa ejecución de la obra, y su contenido no se ve afectado por la caducidad del procedimiento, tratándose de constataciones técnicas objetivas sobre el estado material de la obra.
- los escritos presentados por el concesionario del Centro Deportivo La Almendra, Depor 4 Siglo XXI, SA, en los que pone de manifiesto que el edificio presenta serias deficiencias que menoscaban la prestación del servicio público, en particular el escrito de fecha 17 de enero de 2019 con número de registro de entrada 577, y el escrito de comunicación de cierre de las piscinas de fecha 15 de junio de 2022 con número de registro de entrada 4529. Estos escritos acreditan el impacto de las deficiencias en la prestación del servicio público y constituyen manifestaciones de un tercero ajeno al procedimiento que corroboran la existencia de los defectos.
- el requerimiento notificado al Director de la Obra, José Ángel Álvarez Lozano, en fecha 24 de mayo de 2022 con número de registro de salida 2539, así como el informe emitido por el mismo en fecha 1 de agosto de 2022 con número de registro de entrada 5508, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Este informe del director facultativo sobre el estado de las obras es desfavorable y constituye el acto preceptivo que la normativa de contratos exige para constatar la existencia de deficiencias en la ejecución de la obra durante el plazo de garantía.
- los requerimientos notificados a la empresa contratista EULEN, SA para la subsanación de las deficiencias detectadas, en particular el requerimiento de fecha 14 de julio de 2022 con número de registro de salida 3336, en el que se le otorgó un plazo de un mes para subsanar las deficiencias, y el requerimiento de fecha 11 de agosto de 2022 con número de registro de salida 3935, en el que se le otorgó un plazo de quince días hábiles para la subsanación. Estos





FIRMADO POR

La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D^a. Cristina Moro Sanjuán

11/06/2026 12:57

requerimientos acreditan que se concedió al contratista la oportunidad de reparar las deficiencias antes de proceder a la ejecución subsidiaria, cumpliendo así con el procedimiento legalmente establecido.

- el acta levantada en fecha 7 de septiembre de 2022 por el Arquitecto Municipal, el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento y el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana y Salud Pública, en la que se constata que, transcurrido el plazo concedido al contratista, no se ha subsanado ninguna de las deficiencias señaladas en los informes técnicos. Esta acta constituye la constatación formal del incumplimiento de la obligación del contratista de reparar las deficiencias, y determina el momento a partir del cual nace el derecho de la Administración a ejecutar subsidiariamente las reparaciones y a incautar la garantía definitiva.

- el proyecto denominado "Reforma de elementos con lesiones en el Centro Deportivo La Almendra", aprobado mediante Resolución de Alcaldía número 2023/58 de fecha 11 de enero de 2023, elaborado por el Arquitecto Luis Antonio Guerrero Sánchez, con un presupuesto de ejecución material de 59.866,13 euros, un valor estimado de 71.240,69 euros y un presupuesto base de licitación de 86.201,23 euros. Este proyecto técnico determina las actuaciones necesarias para reparar las

En cuanto a la Vulneración de los principios de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

No existe vulneración de los principios de seguridad jurídica ni de confianza legítima por el mero hecho de volver a iniciar un procedimiento administrativo caducado si la acción de fondo no ha prescrito (LPACAP 39/2015).

El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional de España han determinado de forma reiterada que la caducidad es una sanción procesal para la Administración por su ineficacia temporal, pero no un perdón de la deuda o de la infracción del ciudadano si la ley aún le otorga plazo para reclamarla (prescripción) (LPACAP 39/2015).

Y ¿Por qué no se vulnera la Seguridad Jurídica?

La seguridad jurídica (Artículo 9.3 de la Constitución Española) garantiza la predictibilidad de las normas y que los ciudadanos sepan a qué atenerse. En este escenario no se vulnera porque:

La ley lo permite expresamente: El artículo 95.3 de la Ley 39/2015 (LPACAP) establece textualmente que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración (LPACAP 39/2015).

El límite temporal es la prescripción: El verdadero límite que protege la seguridad jurídica del ciudadano es el plazo de prescripción (por ejemplo, los 4 años de la Ley General Presupuestaria). Mientras ese plazo legal general no se agote, el administrado sabe que sigue expuesto a la potestad administrativa. Y la Confianza Legítima, ¿Por qué no se vulnera la Confianza Legítima? El principio de confianza legítima protege al ciudadano frente a cambios drásticos e imprevisibles de criterio por parte de la Administración cuando esta ha generado signos externos de que iba a actuar de una determinada manera. No se aplica aquí debido a que:

La inactividad no genera derechos: El hecho de que la Administración deje caducar un expediente por desidia o retraso no equivale a una declaración





FIRMADO POR

La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D^a. Cristina Moro Sanjuán

11/06/2026 12:57

formal de que "renuncia" a su derecho o de que el contratista queda eximido de su responsabilidad.

No hay un acto inequívoco de archivo definitivo: La resolución que declara la caducidad es un acto puramente formal que cierra el expediente viejo por motivos de calendario, pero no entra a valorar el fondo ni perdona el incumplimiento contractual o la deuda (LPACAP_39/2015).

El matiz clave: El efecto demoledor de la caducidad sobre los plazos Aunque volver a abrir el procedimiento sea legal, la Administración asume un castigo gravísimo al dejar caducar el primer expediente: el tiempo transcurrido no se interrumpe (LPACAP_39/2015).

Si la Administración tardó 3 años en tramitar el expediente caducado, esos 3 años se suman al cómputo general de la prescripción. Al intentar abrir el segundo expediente, es sumamente frecuente que la acción ya haya prescrito por completo. Si la acción prescribió en ese intervalo, entonces sí se vulneraría la seguridad jurídica si se intentara sancionar o incautar la fianza.

Respecto a la sexta alegación referente a la improcedencia de la conservación de trámites del expediente anterior declarado caducado, y en particular del requerimiento dirigido al contratista, ha quedado claramente contestado en la respuesta a la alegación cuarta, nos remitimos a ella.

Alegación Séptima. Improcedencia de la incautación.

A este respecto hay que señalar que **la Administración puede retener o prorrogar la retención de la garantía definitiva** (y, si procede, ejecutar su incautación) si existe una acción de cobro o un procedimiento de liquidación de daños pendiente derivados de un contrato.

El vencimiento del plazo de garantía contractual no obliga a la devolución automática de los fondos si el contratista tiene obligaciones económicas pendientes con la Administración.

El hecho de que el plazo de garantía contractual haya terminado no impide que la Administración ejecute la fianza o aval, siempre y cuando el incumplimiento o defecto se haya detectado dentro de la vigencia del contrato o de su plazo de garantía, y el procedimiento administrativo para exigir esa responsabilidad se haya iniciado antes de que venza el plazo límite legal de rendición de cuentas.

Para que esta incautación sea totalmente legal mientras se tramita el procedimiento, deben cumplirse de manera estricta los siguientes requisitos: El origen del incumplimiento debe ser previo

El defecto, el retraso, la penalidad o la causa de resolución del contrato que motiva la incautación tiene que haber ocurrido durante la vida del contrato o dentro del plazo de garantía pactado. La Administración no puede inventar o buscar nuevos defectos una vez que el plazo de garantía ha expirado de forma pacífica

Plazo crítico: El año de caducidad para exigir responsabilidades De acuerdo con la normativa de contratación pública si expira el plazo de garantía, la Administración dispone de un plazo máximo de 1 año desde esa fecha para iniciar formalmente el procedimiento de exigencia de responsabilidades.



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D. Sarbelio Fernández Pablos

12/06/2026 13:05





FIRMADO POR

La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D^a. Cristina Moro Sanjuán

11/06/2026 12:57



SECRETARÍA

Expediente 1838398F

Estado de la fianza: Retención vs. Incautación

Mientras el procedimiento administrativo se está tramitando, la Administración realiza una retención cautelar de la fianza.

La incautación formal (el cobro o ejecución del aval bancario) solo se ejecuta de manera definitiva una vez que el procedimiento concluye con una resolución administrativa en firme que determine la culpabilidad o la cuantía exacta de los daños causados.

Nuestra legislación de contratos públicos establece que para que proceda la devolución de la garantía se exige que el plazo haya transcurrido **"sin objeciones"** por parte de la Administración. Si hay un procedimiento de cobro abierto, se aplica lo siguiente:

Afectación a responsabilidades: La garantía responde específicamente de las penalidades impuestas al contratista, de las indemnizaciones por daños y perjuicios, y de la incautación en caso de resolución culpable.

Procedimiento de liquidación pendiente: Si la Administración ha iniciado una acción administrativa para reclamar daños, deudas o penalidades derivadas de la ejecución, la resolución de devolución de la garantía queda suspendida. Los fondos no se liberan hasta que se resuelva formalmente dicho expediente de cobro.

Acreditación de inexistencia de deudas: El servicio gestor debe emitir un informe favorable sobre el estado de las prestaciones. Si constan obligaciones de pago incumplidas, ese informe será negativo, bloqueando la devolución.

La Administración puede retener la garantía únicamente mientras su derecho a liquidar y cobrar la deuda siga vivo administrativamente.

Si la acción de cobro de la Administración prescribe (por inactividad durante el plazo legal aplicable, que habitualmente es de 4 años), el contratista adquiere el derecho inmediato a exigir la devolución de la garantía, más los intereses de demora correspondientes si la Administración se retrasa en dictar la resolución de liberación.

VISTA la legislación aplicable por la presente PROPONGO desestimar las alegaciones presentadas por D^a M.I.F.B, con DNI xxx8805xx, en nombre y representación de la mercantil EULEN S.A. al entender que sus alegaciones no desvirtúan el Acuerdo de inicio de procedimiento de incautación de garantía definitiva prestada por la empresa EULEN S.A. en el contrato de obras denominado "Remodelación del Centro Deportivo Almendrera" por incumplimiento del contratista, por considerar que éste se adecua a la legalidad y es conforme a derecho.

Estando presto a vencer el plazo de caducidad de este segundo procedimiento que se sigue para llevar a efecto la incautación de la garantía definitiva, no cabe esperar a la celebración, a efectos de dictamen, de la sesión ordinaria de la Comisión Informativa de Hacienda y Recursos Humanos - cuya celebración no está prevista hasta el 24 de junio - ni a la subsiguiente Junta de Gobierno Local - que no se celebrará hasta el 29 de junio.

Página 8 de 9



AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA

Código Seguro de Verificación: P2CA AHAP 7J47 YJDM ERTA

Certificado JGL26.07.01 Desestimando alegaciones M.I.F.B. _ EULEN. SA - anonimizado - SEFYCU 6938134

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.aytoarroyo.es/>

Pág. 8 de 9



FIRMADO POR

La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
D^a. Cristina Moro Sanjuán
11/06/2026 12:57



SECRETARÍA

Expediente 1838398F

Es por lo que se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de la siguiente **PROPOSICIÓN**:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por doña M.I.F.B, en nombre y representación de la mercantil EULEN, S.A., al entender que las mismas no desvirtúan el Acuerdo de fecha 30-03-2026, de inicio del procedimiento de incautación de garantía definitiva prestada por la empresa EULEN, S.A. en el contrato de obras denominado "Remodelación del Centro Deportivo La Almendrera".

SEGUNDO.- Acordar la incautación de la garantía definitiva prestada por la empresa EULEN, S.A. en el contrato de obras denominado "Remodelación del Centro Deportivo La Almendrera", que asciende, según la documentación obrante en el expediente, a la cantidad de ochenta y seis mil doscientos un euros con veintitrés céntimos (86.201,23 euros) IVA incluido, por incumplimiento de la obligación del contratista de reparar los defectos debidos a deficiencias en la ejecución de la obra observados durante el plazo de garantía, para hacer frente a los gastos por las reparaciones de dichas deficiencias que lleve a efecto el Ayuntamiento en la ejecución subsidiaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 235 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a la mercantil EULEN, S.A., con domicilio a efectos de notificaciones en el que conste en el expediente, así como a la entidad avalista que prestó la garantía definitiva.

CUARTO.- Dar cuenta del presente Acuerdo a la Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Recursos Humanos en la próxima sesión ordinaria que celebre.

QUINTO.- Dar traslado del presente Acuerdo a los servicios técnicos municipales y al servicio de contratación para su conocimiento y efectos, así como al servicio de intervención para su toma de razón, a los efectos de que se proceda a la tramitación del procedimiento conforme a lo establecido en el presente acuerdo y dentro de los plazos señalados."

Y, para que conste, expido la presente certificación por orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno, y a reserva de la aprobación del acta en que se contiene el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, a la fecha de firma electrónica.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA GENERAL

Página 9 de 9



AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA

Código Seguro de Verificación: P2CA AHAP 7J47 YJDM ERTA

Certificado JGL26.07.01 Desestimando alegaciones M.I.F.B. _ EULEN. SA - anonimizado - SEFYCU 6938134

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.aytoarroyo.es/>

Pág. 9 de 9